

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de mayo de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2019-00320-00, informando que se encuentra pendiente el estudio de las contestaciones de la demanda presentada por las accionadas.
Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PROCESO ORDINARIO SEGUIRO POR LUIS RAMÓN CAMPO DUARTE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, CARCAFE LTDA, OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S - LOGINORTE- Y BRACEROS ASOCIADOS DE LA COSTA BADECO EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN.**

RAD. 47-001-31-05-002-2019-00320-00.

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

“Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **2.** Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. **3.** Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. **5.** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y **6.** Las

excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: **1.** El poder si no obra en el expediente. **2.** Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentran en su poder. **3.** Las pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, y **4.** La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Es importante tener en cuenta que, la contestación de la demanda debe tener un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos del libelo demandatorio, a pesar de esto, en el escrito presentado por la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, responde solo a 30 hechos, es decir, los de la demanda inicial, sin tener en cuenta que la subsanación cuenta con 33 situaciones. Lo mismo sucede con las pretensiones que, si bien el demandado puede manifestarse de manera general sobre todos, se decantó por hacerlo individualmente, pasando por alto el número 7.

Con respecto a la contestación presentada por la **OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S -LOGINORTE-**, se tiene que, como se mencionó anteriormente, el pronunciamiento es sobre cada una de las situaciones fácticas, no una manifestación general, tal como se observa frente a la respuesta de los hechos del 1 al 9, 13 al 17, 18 al 24, 25, 26, y del 29 al 33. Asimismo, no se observa Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.

Finalmente, la contestación por parte de las demandadas, **CARCAFE LTDA** y **BRACEROS ASOCIADOS DE LA COSTA BADECO EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN**, están acorde con lo establecido en el artículo 31 del CPT y SS, serán admitidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE las contestaciones de la demanda presentadas por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S -LOGINORTE-**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsanen las contestaciones de la demanda, so pena de no tener por presentada estas.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de CARCAFE LTDA y por el curador ad litem de BRACEROS ASOCIADOS DE LA COSTA BADECO EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la DR. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA como apoderada de la demandada CARCAFÉ LTDA, conforme al poder presentado con la contestación de la demanda.

QUINTO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por la DRA. MARIA FERNANDA ROYERO representante legal de la firma AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S, a quien la demandada le había conferido poder mediante escritura pública 070 del 18 de enero de 2022, igualmente se reconoce poder a la DRA. ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ como apoderada de COLPENSIONES según poder conferido por la DRA. ANYA YURICO ARIAS representante legal de la firma ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S a quien Colpensiones confirió poder por escritura 1476 del 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb3d773e865600682a9ec1ee4966d6828d50f69301da540fe7bf1feaf62cdb3**

Documento generado en 31/05/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>